SIG 61-17

Ayuntamiento de LEZO

AÑO DE 1772

Sección E

Negociado 4

Serie IV

Libro núm. 2

Expediente núm. 8

Folios

ASUNTO

RELACIONES CON AUTORIDADES ECLESIASTICAS

ASUNTOS GENERALES

EXPEDIENTE

Escritura de censo otorgada por María Jesús Aristizabal a favor del Cabildo Ecleiástico de la Universidad.

E-4

- de Lucia de Irrazabal su Madre en la cau-
sa de los Bienes de Juan de Irrazabal su Pa-
dre formada por los Sres Dor D.n Diego Antonio
de Irrazaza, y D.n Juan Dap.ta de Orbea Alcal-
des de los Reales Consejos, y su Sentencia ar-
triada pronunciada en Veinte, y nueve de Abril
de mil setecientos treinta, y seis por ante mi
de Fran.co Antonio de Lavala Esc.no que fue del
numero de la Villa de Tolosa, en virtud con-
de los efectos Recaidos en la herencia de
Celiña Lopez Matute comun, en el explica-
D.n Diego Antonio de Irrazaval, que en esta
conformidad dijeron la competencia Jurisdic-
ion, y contrariedad, dando su Sentencia Arri-
triada que se pronunció en Veinte, y seis de Mar-
zo de mil setecientos cincuenta, y tres por ante
testimonio del dho escribano Juan Fran.co de
Lamas, y fue aprovada por todas las partes,
quedando sin embargo de este vno forme con-
servatorio, y de hallarse declarado sus re-
spectivos Dros sin perjuicio de el vno, y otro
que le pertenezca en el caso de otra Carrera, cuando

...ta y porciones detrexas vinculas y ...ximo-
... en las que antes heran pertenecidos de
...da: Q la enunciada Maria Josefa Caquién
por la mesma y à referida la tocaban el derecho
y quinon y le tocaba en dhos bienes Paternos com-
prehendidos las prenemidas porciones detrexas
de Juruxuan y el dho de su Casco y anexpuer-
tas, contrajo matrimonio con Pedro de Axu-
riaaral Vecino dela propia Villa y continuo
habitacion y procreaxon por un hijo legiti-
mo al Dho Ramon Ignacio y à las enunciadas
Maria Jesu y Maria Domingo de Axuria
del Comparecientes los quales durante el ref-
erido matrimonio adquirieron por compra
real trecientas quarenta y siete pesetas de
tierra marzal que igualmente heran
de pertenecientes à dha Casería de Juruxu-
xun y existen en una parte y superior encuso
que tiene goze y posesion se hallan las enunci-
das Maria Jesu y Maria Domingo en
virtud del prenemdo Ramon Ignacio y ambos
como unica Representacion de

Dho Pedro de Auendaval y Maria Teresa
Axiella su Padres comunes. Fue esta en el testa
mento q̃ otorgo en diez de Julio de mil setecientos cincuenta
y cinco ante el Dho Lr̃o Gamon instituien do
y nombrando por su Vnico y Vniuersal Heredero
dexo al Dho Ramon y à las referidas Maria
Teresa y Maria Domingo, dio y continuò el por-
dex receptario al recordado Pedro de Auendaña
su Marido, para que en nombre dichas Menores
defensa defensio y q̃ quanto de todos sus bienes
quien corresponda y en el tiempo que le pare
ciere y vien visto le fuere, el qual en virtud de
poder y facultad conferida en el testamento con
que murio y lo dispuso como dicha doce años y
poco mas ò menos entretuuo Don Juan
Franco de Lauala escriuano Real Publico de esta
dicha Vniuersidad y que por ausencia de
numeral de la citada Villa de Bermeo
hizo la especificada prision y detencio, y quan-
to de los bienes Raizes en la Herencia de dicha
Maria Teresa siendo menor en la nombra-

da su hija Maria Teresa Gonçalez haciendo la
misma mejora a su favor en lo respectivo à los
propios bienes del dho modo que vino à Corresponder
dela por el otro medio el tercio y quinto y le toca
à todos los que quedaron por muerte de ambos
dhos Padres Comunes teniendo dho à ellos los mer-
cionados Ramon Ignacio y Maria Domingo uni-
camente en lo Correspondiente à su legitima Pater-
nos. Y dela insinuada Maria Teresa Compare
te en calidad detal heredera mejorada li-
bre a uso y fenecio despues de la muerte de
dho Ramon Ignacio de Axpuru todas las preven-
ciones y clausulas tocantes y pertenecientes à el en
virtud dhos Capitulos de Axpuru y Cecilia Lopez
sus Padres con Josepha Ignacia de Axpuru su
legitima hija unica habida del matrimonio
con Maria Ignacia de Iñigo sus mujeres asimi-
smo difunta como igualmente las que en los re-
spectivos declarados Capitulos corresponderan
a la prevenida Maria Teresa de Axpuru asi
vien despues de la muerte de esta a Thomas de
Phelipe Viuda y Segunda Ignacia y

catarina Mora de Sⁿ Felipón hijas legítimas y únicas
de ambos y como tales herederas forzosas de la refe-
rida de que obtubo las competentes Cartas de pago y fi-
niquito respectivamente en Veinte y quatro de
Junio del año Ultimo pasado de setecientos setenta
y dos y dies y ante el dho Ynigo[illegible] y
en esta forma Satisfhas y enteramente pagadas las
legítimas que tenian que haber en los mencionados
bienes y consiguientemente en el Caso de dha Casa
Casería de Juanenea su anteyglesia y todas
expresadas porciones de tierras montes y exidos pro-
chales existentes en su mancomunidad en lo que
antes heran pertenecidos suyos Viniendo vnos
mismos a deber como en el dia se hallan parte
de las legítimas tocantes en los mismos bienes reca-
idos en la herencia de dho Juan de Arnéu,
y Cecilia Lopez a la presente Catalina de
Arnetta Comparesciente su hija por haber
percibido lo restante a su entera satisfaccion en pa-
go y finiquito. Por tanto que estando por los medios
de suso prefinidos todos los contenidos en el
goze y posesion del dho è mismo pertenecientes

à cada vno en el Casco de dha Casa Casería &
y Huertas y su anteqüesta y de las enuncia-
das poseyones ò porciones de tierras multas y da-
mochales y viendo de ninguna consideracion su
producto y rendimiento anual por consistir toda
ella en su mayor parte en tierras Valdias y
tomadas Venderas y tratado en su razon
con el Sñr. Cav.do Ecc.o de esta dha Villa
y sus Señores constituientes combinieron en
la adquicion (à excepcion del Recordado dho del
Casco de Casa y su antepuesta) à regulacion
de Peritos y habiendo nombrado pontal
en todas las partes Señor de Spasaqui-
ne este Alcalde Aquimeniar aprovado Vecino de
dha Villa de Renteria en precedente el com-
peterte Reconocimiento de dhas proseyones and
merciones y hallo que cinco porciones pene-
necientes à los Comparecientes regulyco-
mo queda asentado de suso contienen entra
de dhas treciemas quarenta y siete porciones
de tierra mamal à saber una porcion
de tierra montal de dha. en la parte Superior de

Una Casa Casería de Sembradura pegante à otra
que es propia del Ill.e Cav.do ecc.o de dha Nueva
Villa del Paraje Catorce porturas de cada dia
codo enguadro = Otra posesion de tierra ar-
ven mácula que se halla en la parte inferior
al espresado manantial y sirve unicamente
para transito de gente y ganado quarenta y
quatro porturas ariven de dicho codo enguadro
otra con noventa pies de Arvoles ramosos
que está colocada à continuacion del citado man-
antial. Fuera de su Cerradura entre las Tier-
ras de la Casería de Sanan y porcion de
tierra perteneciente à Maria Josepa de
Iriaga ciento noventa y una porturas = Otra
tam.n valdrá que se halla entre los dem.s con pe-
rtenecion de la Casería de Sanan y la espresa-
da posesion de tierra del Cav.do ecc.o de dha
nueva Villa del Paraje Tiene al Carruiro que
se divide desde la prementida Casería de San-
tri alarga referida de Sembradura catorce
porturas; y Otra porcion de tierra asi-
en valdria en. la falda del Arroyo Jaiaquibel

con ciento y quarenta Axuelos marrochorgue
corriente con prisa a poxna para su propia
Iglesia de Sta Ygnacia de Axuela Tierra
dicha Villa del Parage; poxnara corriendo
tierra de Franc. de Asturias Secano de tercera
Vniversidad por la superior corriente pera ga-
de enque existe un mojon y por la inferior
con el Camino que sirue para tran.to à otras
Jurisdiciones, dos cientas y diez posturas de la mi-
ma Canada Rodando y examinando todas las
dhas cinco porciones de tierras vistas y tasadas
chales en que la enunciada Citanuela de Axuela
tiene que traher subenida entre mil cuento y cin-
cuenta Reales de Vellon y las nominadas trecien-
tas quarenta y siete posturas de tierra manza
nal correspondientes à las mismas Citania Je-
sus y Citania Domingo otorgantes entro con el
dho Ramon Ygnacio su hermano con independ
dencia de la recordada Manuela Ynda de ellos en
nueue mil y Veinte reales que cambian para
dar comprenen doce mil ciento setenta y dos reales
de dha especie de Vellon como parece y contra de la

declaracion hecha en su razon por el esplicado Perito
en diez y seis de mayo ultimo y otra de su aduanamiento
de fha de diez y nueue del corriente mes à que se ref.
ten debiendo ser y entenderse segun combenio con el
parte su enagenacion y Venta con condicion de
que respecto estan hipotecados en el dia los bñes que dexa
ron los expresados Pedro de Aristizaval y Maria
Josefa de Arrieta en sus respectiuas herencias con
el censo impuesto por ellos contra si y a favor del
Cav.do Lcdo. de dha nueua Villa del Paraje de
doscientos ducados de vellon de principal con un
mil ciento treinta y quatro reales de la propia
moneda de rditos reuzados que los deuen al pre
sente los de dhas Maria Teresa y Maria Domin-
go Otorgantes y del citado Ramon Ignacio su
hermano hallandose igualmente afectos los de
la expresada Aranzeta Comparecientes à otro de
ciento y cincuenta ducados de vellon debido ala
Yglesia Parroquial dela Ciudad de Tierrenavra
con ciento y doce reales dela propia moneda
de rditos en virtud delas respectiuas escrituras
de imposiciones de su Razon (cuias principalida-
des censales y dhos rditos dhos otorgantes imponen en
y

Junto y vna suma cinco mil ciento ochenta y dos
Reales de dha especie de Vellon) los haia detomar sobre
por la anual produccion que rindieren hasta
de redencion el prenenido Ill.e Cavildo de esta dha
nibersidad y hacer con su descuento y vaja la pa
y satisfaccion del importe y valor de dhas
posesiones de trescientas mansanal trasmochal è in-
culta enente acaso. Y asi tam.e q.e viendo como
es Demente el insinuado Ramon Ignacio de Aiz-
triaual y necesitando de medios para alimentan
se hizo Recurso la recordada Vsana Tenis suher
mana Comparecientte ante la Justicia Ordinaria
de dha Nueua Villa del Paraje en veinte y ocho
de Abril Vltimo ofreciendo informacion deser
le Vtil la Venta de la parte è interes que le corres-
pondia en dhas tierras para ocurrir con sum-
portte luido y redimido el citado Censo y sat is-
fhor su Rento y otras obligaciones conque estan
gravadas à los gastos de su alimento y pidiendo
que para efectuarla se le diese la Competente
licencia en respecto à dho Ramon Ignacio
y mandada Reciuir aquella por decreto proveido
el mismo dia por testimonio de Matthias Juan

Angel de Eraquiñe en N. Real y de Ayuntamien
to de dha Villa de Plasencia y con efecto evacuada
conquanto tengo que depusieron, y presentada por
da ante la idemica Justicia era enano de dos del
presente mes concedio à dha Maria Jesus otorgan
te la licencia necesaria para Celebrar la presente
da Venta como tutora de la mencionada copra
autorizada por el Recordado Escribano Eraquiñe
que en uno con la referida declaracion de Pedro
Ygnacio Eraquiñe à pedimento de las partes queda
para y Junta à esta escritura para en todo en todo
en cosas que se deben de ella y hecho asi se the
nor de la letra sera como se sigue

Declaro} En la Villa de Plasencia à diez y seis de
Marzo de mil setecientos setenta y dos ante mi
el Escribano y testigos infrascriptos parecio pre
sente Fermin de Ygnaquiñe Vecino de ella Perito
Agrimensor aprovado por esta Prov.a de Guipuzcoa
y vaso Juramento que volumariamente hizo por
Dios nro Señor y una señal de Cruz en forma
debida de dro = Declaro que de conformidad por
el Ilt.e Cavildo Ecc.o de la Ribera de Deva
y por ante Fern.o de Arrizabalaga Vecino de la

Nueva Villa del Pasage ha sido nombrado para el
examen y Regulacion de las tierras del Caserio de
Tmxmmm existente en Tuxidicion de esta Vniber
sidad y que en su consecuencia ha procedido am.te
nocimiento con la devida atencion y cuidado
y previa esta diligencia y haciendose Cargo de la
qualidad estado actual de dhas tierras precios ac
tuales y demas circunstancias hacela avaluacion
y examen de las pertenecientes y propias de dha
Hacia Tenor en la forma siguiente

Primeramente por trescientas quarenta y nueve por-
turas de tierra ermamal que se hallan a la Cauecera
del dho Caserio de Tmxmmm pegante a una porcion
de tierra del Ilte Cavildo &cc. de la prevenida Villa
del Pasage Regulando cada portura de diez codos en
quadro en veinte y seis reales de vellon importan ... 9022,

Por Catorce porturas de id. inculta existente en la Cau
zera del dho mamal a razon de Ocho Reales de
Vellon cada una hacen - - - - - - - - - - 112,

Por quarenta y quatro porturas de id. tam.bien incul-
tas que se hallan mas avajo del prevenido mamal
y sirue vnicamente para tramito de ganados y Cara
dos del dho Pasage Tarquibel a Respecto de quatro Reales

cada postura montan _ _ _

turaçon la misma Inclusion de Arnoles tan rrochos mon

tan - - -

se espresan en ella entendió en fuerza de vn iforme co-
mision del Ill.e Cav.do y Cc.o de la Vniversidad de Alcalá
y de Maria Tenn de Antistranal Regina del Parad.o
su Duenna la qual efectuó à tres vasos la medicion
que parece de la explicada declaracion en la cantidad
doce mil doscientos y quarenta y ocho reales de vellon; de
no posteriormente con motivo de hauer echo igual ins-
peccion aprecio y estimacion de los vn medianos terre-
nos de dho de su respectivos dueños y de D.n Juan de Ulza
gorri Vecino de esta Villa apoderado del S.r Marques
de Iranda que los compra advirtio que en la posicion
de tierra en la prevenida declaracion Vlazmarreno
nominada y en la que se dice con nueve docenas vein-
y nueve posturas de à diez cada vno en quadro por falta de
noticia individual conocimiento de aquellos para
que y division que estaua egecutada comprendió
diez y nueve posturas de tierra y no seis de dha Mitad
Tenn vino propias de Josefa Ignacia de Arbeta
Y Vecina de dha Villa del Paraje como clanamen-
te manifiesta el amojonamiento que en virtud
y de que se halla enterado en dho Vltimo reconocimiento
à plena Satisfaccion suia; por lo qual hacienda como

hace la deduccion dedhas diez y nueue posturas detierra
como aserias y no pertenecientes à dha Maria Jesus
y quedando corriente rebaja la citada vltima porcion
de tierra en doscientas y diez posturas; eran à respecto
de quatro reales de vellon asi como consta dedha declaras
importan Octrocientos y quatro reales de dichas especie
conque con deduccion del valor y montamien-
to de dhas diez y nueue posturas viene à ser el deto
dalas pruebas seis porciones de tierra doce mil ci-
ento setenta y dos reales de vellon. Lo qual declaro
en descargo de mi conciencia para futura inteli-
gencia en mas perjuicio à las partes y pongo de adi-
tamento de la expresada antecedente declaracion
en la que con esta asistencia y deduccion me afirmo
ratifico y firmo anotando vez de Fedad Cumplé-
da siendo presentes por testigos Manuel Antonio de
Garmendia Martin Antonio de Olaciqui y Juan Cruz
de Mendiburu Vecinos de esta dha Villa y enfe de ello
firmare y yo el Ss.no = Fermin de Sparzaquirre =
Antonio Josef Ignacio de Garmendia =
Maria Teresa de Arizmendiaral como tenedora
Pedimto de Ramon Ignacio de Arizmendiaral Derrerte

parezco ante vm como mas haia lugar en dro y digo
que soi hija legma de Matania Josepha de Arrieta y Pe
dro de Arrivizaual aurra corel dho Ramon y Maria D
Domingo de Arrivizaual q[ue] en esta villa vecino y cinco
años segun mi cuenta y que ala dha Maria Jose
fatoco en representacion de mis Padres difuntos por
cion de tierra auna con Manuela de Arrieta su
hermana y en ausencia de aquela dha Maria Jose fa
Madre comun de lo por hexedera mejorada ada dha
Matania Jerma esta y su hermana poseer la Carga
das corel alimento de su hermana demenor esta
muchos años viene a Verder la porcion que le toca
en la Casería de Imuruaran y para mayor Segu
ridad del Comprador pretende licencia Judicial
con Informacion de Utilidad para dho efecto que le sera
Util al dho Ramon su alimentante en la parte
que le corresponde por su terma pagador los cen
sos que redenen a los Caudales de Fuenterrabia y Para
que y alcanzar otras obligaciones que de lo dha Maria
Josefa, por lo que a Vm pido y suplico que precediendo
dha Informacion de Utilidad se sirva de conceder la
licencia Judicial para dha Venta que interpongo.

à Ello su Autoridad en la forma Ordinaria por ante de Thenencia que la prio y contra Lic.do D.n Diego Antonio de Texeira y Zuarola =

Decr.o Por presentada en quanto à lugar dho y remanga que en la parte dee la informacion que precede al thenor del antecedente pedimento poderimo mó de qualquier Escribano de Su Mag.d en la dha en para recivirla como igualmente Juramento à los testigos que fueren presentados sele da comision en forma; Fevacuada que sea esta diligencia Oy vetraiga assi mó para en su Vista proveer lo que sea de Justicia: Asi lo mando el Señor Lic.do D.n Ytamel de Aviziaualo y Orozco Alt.e y Juez Ordinario de esta Villa del Parage su Territorio y Jurisdicion à Veinte y ocho de Abril de mil Setecientos Setenta y dos y firmo = Lic.do Aviziaualo y Orozco = Ante mi Matheo Juan Angel de Eziaquixe =

Presentacion del testigo En la Villa del Parage à Veinte y nueve de Abril de mil setecientos setenta y dos Maria Petra de Aviziaual Viuda Vecina de esta Villa para la informacion pedida y mandada se: cibir ante mi el Sobre dho è infrascripto Escribano

me presento por testigos à D.n Mariano Atanasio
nor Josef Domingo de Ossma Juan Bernardo
de Abad y D.n Ygnacio Antonio de Aliza Vecinos de
esta dha Villa de quienes y de cada uno dellos juris-
ta y separadamente viando de la comision que se
me confiere por el auto en su favor para efecto de
tratar la Verdad en lo que seles preguntare y se-
preiero Ntro Juramento por Dios nro Señor y Se-
ñal de la Santa Cruz en forma derecha de dho: Que
nes a buelto como se requiere ofrecieron hacerlo
vien y fielmente de que en fee dello firmo y
el dho Ex.mo = Antonio Mariano Juan Angel de
Eriaquiza =

En el dho D.n Mariano Atanasio testigo presentado y
Jurado de hedad que dijo ser de cincuenta y cinco años
no Parientes ni comprendido en alguna de las generales
de la ley que fecha le fueron siendo preguntado por
el preinserto dicho incidente = Dijo que lo que en
su Favor con Verdad decir puede es que es cierto publi-
co y notorio en esta Villa que la preinserta Ex.ma
Hermana Señora D.a Ramona Ygnacia de Arizaina-
val y que este declarante conoce a dicha Señora
y que dha preinserta Partida es la misma de su difunta

Pedro de Aizpizcoaual y Maria Josepha de Arrieta y
enigual conformidad lo rondro Ramon y Maria Do-
mingo de Aizpizcoaual y que era Vlarria rondra poco
mas ò menos Veinte y quatro à Veinte y cinco años
y q tan en. ecientes que ala mencionada Maria Josepha
la toco aurra con su hermana Manuela de Arrieta
Vecina de esta Villa en Representacion de sus Padres
diferentes bienes raices asi en esta Villa como en la
Vniversidad de Sevo Jurisdicion de la Ciudad de Tier-
rerraria; y para verificar lo en ello que dha Maria
Josepha Madre Comun de so por heredera mejora
da ala presentante que quien y dha su hermana Ma-
ria Domingo poseeran como estan Casadas con
el alimento de dho su hermano Dn Ramon
Ygnacio tiene entendido el testigo vnas casas Vender
la parte y porcion que les toca en la Casa de
Jurisdicion y sita en dha Vniversidad de Sevo; y el
testigo tiene por cierto de que procediendo ala Venta
de las porciones que tocan à los tres hermanos
sera mui util al dho Dn Ramon Ygna
cio y especialmente sus alimentos en la parte
que le tocare por su legitima pagadas las obliga-
ciones que segun à dho el testigo tiene de poco si

y por dha Madre comun para cuio efecto concibe
el testigo se puede facilitar la licencia Judicial que
se pretende. Que es quanto puede declarar en fuerza
del Juramento que tiene echo en lo que leido se le
afirma Ratifica y firma con dho Sr. en fee de
ello de Assesor de Letras por Ante mi Actuario
Juan Angel de Eraguirre =

Testo. 2.° El dho Josef Domingo de Oiurra testigo presentado
y Jurado de hedad que dijo ser de cincuenta y ocho años
no Pariente ni comprendido en alguna de las generales
de la ley que le fueron hechas siendo preguntado por el pe
dimento de esta Causa. Dijo que con Realidad en lo que
to lo que decir puede es que es constante publico y notorio
rio en esta Villa que es dha Josefa de Arrieta Vecina de
tambe es hermana legma de Ramon Ignacio de Arri-
tizaual que es de cinco à seis años hasta se halla Demen-
te y que la tal preterato sera con dho Ramon Igna
cio y dha Domingo de Artiztizaual esposa legma
de los difuntos Pedro de Artiztizaual y dha Josefa de
Arrieta y la mencionada dha Domingo sera de
Hedad de Veinte y cinco años poco mas o menos y asi
es vien es publico y notorio que à dha dha Josefa en
concurso de dho hermano dha Manuela de Arrieta en re
presentacion de su Padre por la razon bien sabe

no vbo errenzia Villa viro ari vien en la Vniberssidad de
Lezo Jurisdicion de la ciudad de Fuenterrabia y tam.
es publico y al terrigo le consta que la prencionada Ma-
ria Josefa Madre Comun de todos tres deso à los tales por
sus herederos mejorando a la prelertante quien y la re-
ferida Maria Domingo su hermana estan Cargadas
con el alimento dcho su hermano despensue Ramon
Ignacio y por esta Razon tratan ambas hermanas ven-
der las porciones que les tocan en la casena de Jnuxu-
run que se halla en dha Vniberssidad de Lezo; Tel terrigo tie-
ne por seguro Aque Vendiendo las porciones tocan-
tes à todos tres, será de Vtilidad al citado Demensue
Ramon Ignacio la parte de Lezona que le toca para
el alimento pagadas varias obligaciones que des-
su citada dha Maria Josefa y concibe repueda
para el efecto conceder la licencia Judicial que se
pretende. Que cuanto declaran puede en fuerza
del Juramento que tienen prestado en lo que le dose
le sea firma ratifica y firma lo el dho Eu. en fee
dello = Josef Domingo de Oruña = Antonio Ma-
thias Juan Angel de Lizaburu ——————
El dho Juan Bernardo de Abad terrigo presenta-
do y Jurado de hedad que dijo ser de cincuenta y ocho
años no Parente ni Comprehendido en alguna de las

preguntas generales de la ley que fechas le fueron.
siendo examinado por el pedimento en su razon
Dixo que es el asunto con realidad lo que dexa puesto
el que à de ser publico en esta Villa al estrado
contra que la presentante es hermana legitima
Ramon Ygnacio de Azpiazual y que este và para
Leis años poco mas ò menos se halla privado de juicio
cio y que la dicha presentante Maria Domingo de
Azpiazual que tendrà Veinte y cinco años y el espre
sado Ramon Ygnacio son hijos legitimos de los di-
funtos Pedro de Azpiazual Maria Josefa de
Arnedo y tambien es cierto y publico que la citada
Maria Josefa y su hermana Manuela de Arnedo
Vecina actual de esta Villa pusieron Padres las recae-
ron varios bienes raices y muebles asi en esta dha Vi-
lla como en la Universidad de Lerin Jurisdicion de
la ciudad de Tuy en Navarra, Tram.te lo es que la es-
presada Maria Josefa dejò por herederos à los sobre
dhos tres hijos hermanos mesclando en ellos
la presentante que es y dha Maria Domingo
su hermana estan Casadas con el alimento del
citado Demente su hermano Ramon Ygnacio y
dicha Causa tiene el trabajo comprendido que estan

ambas hermanas conformes en desagerrarse por
Venta las acciones ò porciones que tienen que ha-
uer en la Casenia llamada Truxuum Kua en
la Vniberxidad de Lexo, y natrai ayda ò alo menos
Vtenorizo poder requna con que sera mas
Vtil al Sho Ramon Ygnacio para la seguridad de
Su dimerito que la paxas que lexocare por Vezina en
dha Casenia la egecute para loqual y vastas ace
obligaciones desaxa por su Vltare Maria Josefa
y luque xa la mas poda ser en Derecho
Dies despues della le conceda la licencia Judicial que
se solicita. Que es quanto declaran puede en fuerza
del Juramento que tienen hecho en lo que leido se le
reafirma Vaxo fue y firma ponno saber lió el
Sho Esno si enfe dello = Antonio Martinez Juan
Angel de Vizaguirre =

El Sho D. Ygnacio Antonio de Vsúa testigo jura-
mentado y Jurado de lejos que dijo ser de treinta
y cinco años no saber ni comprender en alguna
de las generales de ley que fechas le fueron siendo
examinado por el primero dezia causa. Dijo que
lo que es su Xaron con Verdad dezir puede es que
en esta Villa es publico y notorio que la preseuancia

el hermano lexítimo de Dⁿ Ramon Ignacio de Axuriaual
quien hace Lei años con poca diferencia se halla en for-
ma demenzado y que ambos y Maria Domingo de
Axuriaual Solteros hermanos son hijos legítimos de
Pedro y Maria Josefa de Axnieta y la dha Maria Do-
mingo tendra unos Veintey quatro à Veintey cinco
años y tamb.n lo es publico que ala mencionada Ma-
ria Josefa que es difunta y su hermana ytamulla
de Axnieta Viuda Vecina de esta Villa en Rep.resentaci-
on de sus difuntos Padres las dotaron varios bie-
nes asi muebles como Raices en esta dha Villa y en la Vni-
versidad de Lerin Jurisdicion de la Ciudad de Tuer-
texarra y en igual conformidad los quedha ala
Maria Josefa dejo à dhos tres hermanos sus legitimos
hijos por herederos mejorando ala preferencia de
Maria Jesus quien y dha su hermana Maria Do-
mingo alimentan al mencionado hermano Dⁿ Ramon
de Ignacio y à esta Causa por falta de remedi-
os tratan de apartarse en venta las porciones que
les dotaron en la Casería de Jnuxuria sita en la
Vniversidad de Lerin Jurisdicion de la ciudad de Tu
exarra; Y no poniendo alguna el testigo
que vender la porcion que toca à dho demente
Ramon para dialimento le vera mui Util y

...ri vien para pagar varias obligaciones que el testa-
dor tiene todos tres por si y otra su Madre co-
mun aunque no puede decir el terreno quantas le
an y aquienes y portanto halla el medio de que le
pueda Conceder la licencia Judicial que repreuende.
Que quanto declarar puede en fuerza del Juram.
que tiene echo en lo que leidole se afirma ratifica
y firma con el dho en.to en fee dello = Ygnacio An
tonio de Elia = Antemi Mathias Juan Angel
de Eziaguirre =

Victor Hª = Le concede la licencia para que se pueda
Vender la porcion ò porciones que privativamente
pertenecen en la Caseria de Juxuxurin Jurisdicion
de la Villa de Lero à Maria Jesu Ramon
Ygnacio y Maria Domingo de Axiziaualen re
presentacion de su Madre Maria Josefa de Axiza
lin perjuicio de tercero y siendo cierto el conveni-
miento de la referida Maria Domingo y no de otra
Suerte; Y de la Venta que en las mencionadas circuns-
tancias se Celebrare desde ahora para entonces interpo
so su autoridad y decreto Judicial en quanto
pueda y deua y.o no mas. Asi lo proveio y mando
el Señor Lic.do D. Manuel de Axuriaualo y Orozco
Alc.e y Juez Ordinario de esta Villa de Lero

Sutheramiro y Jurisdicion à dor Dl Mayo de mil
Setecientos Setenta y dos y Firmo = Lic.do Anr
lo y Orozio = Anacmi Matthias Juan Anq
Diaguirre

En dha Villa del Parage el sobre dho dia dor de dho
de mil Setecientos Setenta y dos ió el dho Cr.n de esta
Causa à instancia de parte lei è hize notorio este
auto y la licencia Judicial ó dá dada en su propia
persona à Maria Domingo de Axiziraual com-
prenta. Quien enterada dello Dixo que desde luego
consiente en la pretension de la parte de Dn Maria
Maria Jesu de Axiziraual y loando y aprovando
quanto Sobre echo loará y aprovará en qualquier
tiempo la verdad que se intenta hacer conora la
que en tiempo alguno ni con pretesto alguno se
oporná, pena de Resarcir los daños que dello con-
trario se Causaren à que desde ex compelida por qua
les quiera Justicias en forma: Lo respondio y
no firmo porque dixo ió el dho Cr.n en fè dello =
Matthias Juan Angel de Diaguirre = Es-
cuerda este traslado viên y fielmente con los autos
originales que quedan en mi feldad y con remision à
ellos doy el presente que vigno y firmo como

5

a conmuebra de pedimento de parte = Inserimonio de

y dad Matheas Juan Angel de Iraçuzqui

en conseqüencia de todo lo antecedente las esquinca

s. Maria Jesus y Maria Domingo de Aztiria ual

f. Manuela de Arteaga Comparecientes pozi mismas por

sio propio vando la dha Maria Domingo à mayor

queter mento y para en caso necesario de la licencia

Judicial q. cuenta pretendida y à referida y le concede

y la esplicada Maria Jesus por y en me tam. de

D. Ramon Ignacio de Aztiria ual de hermano Demen-

te mediante la identica licencia Judicial en lo que

dare respecta otorgan que todas tres pozi y por el

suso dho y en me de su hijos herederos y succesores de

y de lo que dellos y ellos hubiere titulo voz y Causa

Deuden y dan en Venta Real Juro de heredad y per-

petua enagenacion de ide aora para siempre jamas

en favor del dho Mt. Cavildo Ecc. desta Vniversi-

dad sus sucesores constituientes presentes y los que

desadelante fueren y succedieren en el las preferidas

cinco porciones ò porciones de treinta iguales y tras-

mochales que antes heran como queda dho del pertenece

cido de la citada Casa Caseria de Zuazuzuri y consis-

ten la varra en doce posturas de à dies codos enquadro:

Otra enquarenta y quatro: Otra en ciento nove-
inta: Otra en Catorce; y la otra en doscientas y diez
posturas todas ellas assi vien de cada diez cada uno enquadro
exvinientas de vaso de los linderos especificados de suso en
uno con la inserusada porcion de tierra marcanal
de cauida de trescientas quarenta y siete po. ... ?
de qual media-quel propia y priuatiua de dha ... ?
xia Jesus otorgante y sus hermanos y se halla ala Calle
rera à parte Superior de dha Casa Casenia de Juanxu
sus pegante à otra porcion de tierra correspondi-
ente al dho Jll. Cauldo &c. de la nueua Villa de Sa
sage y el dho parte porcion è interes que todos y ca
dauno de ellos tienen respectiuamente en dhas pose
siones y Arboles que al presente contienen con to-
das sus entradas y salidas vsos y costumbres dhos y
sexvidumbres quantos tienen y les pertenecen de
fho y dho y en otra qual quiera manera libres
de Vinculo y Mayorazgo fue y como memoria
tributo y otro semejante gravamen y con carga
de los dos referidos Censos y sus redimg que como pre-
cedente mente queda dho importan entre ambos
dha cinco mil ciento Ochenta y tres Reales de vellon

ori portales con su inclusion selas aseguran por el precio
Cantidad y suma delos enunciados doce mil ciento se
tenta y dos reales de vellon de su Regulacion cesta por el ci-
tado Perito que la apruevan en forma para los grales
efectos hacen las Comparecientes hauer Recibido y pasado
a su poder y poder Realmente y con efecto a la hora pre
sente a que se refiere y delos tres quentos
nouecientos ochenta y nueue reales de vellon (con que
y con los especificados cinco mil ciento ochenta y tres
que monta el importe de los dos preuenidos Censos
y sus Reditos Vencidos viene a Completarse el todo
de la citada Cantidad prin.l del valor e importe
de las posesiones) de manos del señor D.n Josef Felix
de Aguirre Vicario perpetuo de la Yglesia Parroquial
de esta dha Villa y Colector de su preben-
do .ttl. Cabildo &c. en moneda de oro y plata vn
al y corriente de esta Valencia numeracion y vso
y de que los leuanto la jurisdicion Maria Jeni de otor-
gamiento con consentimiento de las demas Comparecientes
doy fee yo el dho escriuano por hauerse echo todo ello en
este acto segun y como queda asentado y relacionado de
suso; y todas las condiciones como Satisfhas y

enteramente pagadas a su Voluntad delos esprea
seis mil novecientos ochenta y nueue reales dela
moneda de vellon dan y otorgan dellos por si y dho
Ramon Ygnacio Canta de pago recibo y finiquito
en forma en favor del dho Ill.e Cavildo Ecco. Secul.
Vniversidad y requisito de ruciado señor Vicario
tan vastante quanto an dho combenga; Y es
dicion quelos Señores Constituientes del tratan de to
mar sobre si con hipoteca dedhos bienes los enunciado
dos Censos con sus espresados Reditos Vencidos y los que
en adelante se vengaren hasta su redencion contra
viendo en este mismo instrumento la correspon-
diente obligacion conla de su indemnidad y de sacarles
à paz y a salvo en forma detodo daño perjuicio y re-
ponsabilidad segun y dela manera que se espresa
precedentemente; En cuia forma declaran las
Comparecientes por si y por el dho Ramon Ygna
cio uno de los enunciados principales que los
espresados doce mil ciento Setenta y dos reales de
Vellon son el Justo precio y valor de tres cinco
porciones de tierras Valdias y montuosas en
Arnales y Olas prenunciadas viente y quatro

fue posturas de treinta marauedis y q̃ no valen
ni valer pueden ni han hallado q̃ien les
de tanto y si mas valen ó valer pudieren en al
q̃ tiempo del excesso poco ó mucho hacen pos-
tura y la dha Maria Teresa por renunciado hermano
no Ramon Ignacio Gracia y donacion pura entre
vivos perfecta é irrevocable q̃ el dho Ramon hizo a favor
del dho Yll.mo Cabildo &c.a y sus señores canonigos
tuvieren preheminencia y fuesen con las renunciaciones
y renunciaciones de leies de dho reyno necesarias y tan bien
de la carta de hermandad real fechas en las Cortes de Alcala de He-
nares que tratan sobre las cosas que se compran ó ven-
den por razon ó razon de la mitad de su justo
precio y valor y los quatro años en ellas declarados
durante los quales se puede pedir la rescision de la
contracto ó su suplemento q̃ haya en este caso las
renunciaciones en forma. Desde ahora para siempre
jamas se desapodera dexa quita y aparta y la ci-
tada Maria Teresa sirue y aparta al referido Ra-
mon Ignacio su hermano como sus vienes á los here-
deros y sucesores de todos quatro de todo el dho y ac-
cion propiedad dominio titulo voz y recurso que

teniam y podiam tener à las referidas poseh-
dtreiras miculuas tranmochales y mamzanal y todo
ello enigual conformidad ceder renunciar trans-fie
xen y trampasan sin ninguna reserua ni re-si-
on en el dho Itt Cavildo Lcc. desta Vniuersidad
Señores Vicario y Beneficiados actuales y los que
en lo sucesiuo lo fuesen para que todas ellas sean
suias propias y las tengan trayan gozen y posean
y dispongan asu voluntad como decosa propia suia
hauida y adquirida por Justo y dño titulo como
este loes y apprenda dho Itt Cavildo Lcc. la posesi-
on de dhas porciones detreiras Judicial y extra Judi-
cialmente en la mejor forma y manera que lepare
ciere combenir y en el mesmo que ela tomare y
apprendiere se constituien (y la citada Maria Jesus
constituie tam.. à dho su hermano) por sus Te-
nidoras y precarias poseedoras sò la
clausula de constituto. Y la firmeza desta escri-
tura y aseguracion seguridad y saneamiento seobli-
gan con sus bienes muebles y raices hauidos y por ha
uer y la prenenda Maria Jesus obliga de la mis-
ma manera à dho Ramon Ignacio su hermano

co los dhos en forma de tal vezinos que en todos tiempos sea cierta segura y depaz esta Vezina à Dho Yll.mo Cavildo &c.a sin que en dho tiempo se le ponga pleito ni mala voz ydh.o se le pusiere luego que fue ron saneadores ellos y sus sucesores saldran al voz y defensa del tal ò tales pleitos y los seguiran en todo el quien estado que los hallaren a su propia costa en todas instancias y tribunales hasta desar al dho Yll.mo Cavildo y sus comituentes en quieta y pacifica posesion de todo y no pudiendoles ò no queriendoles salvear le volveran y restituiran el precio è importe de dcha Vezina con mas el dho obras y mejoras que hiciere en dhas posesiones dcha.s multas damnos y menoscabos y manutal comprendidas en ella aun que no sean viles y neceiarias sino voluntarias quedando como devera quedar dispuesta la liquidacion de su otorgamiento en la simple declaracion Jurada del dho Yll.mo Cavildo &c.a y sus sucesores comitutentes sin necesidad de otra prueba ni averiguacion alguna aun que dho se requiera de que les relevan en forma. Y Mallandose presentes el Sr.o Señor D.n Josef Felix de Aguirre

Vicario en vno con los Señores D.r Manuel
Vibiesca D.n Diego de Lasarte y D.n Fran.co Na-
vier de Alza Beneficiados de la Yglesia Parroquial
de esta dha Villa mas parte de los co-
rrientes que componen el plesno Yll.e Cavildo d.cc.
della prestando por los dos ausentes y demas q.e les
sucedieren voz y caucion de rato grato rujdicatum
Solvendo de que estaran y pasaran por lo que dejo
sedicho y contendra los Ins.tos de Venta otorgo por
theron por mj ante mj Vno alguno' vaso la obligacion
que hicieron de los propios bienes y Rentas de dho
Yll.e Cavildo d.cc.o prestadas y fianzas dadas por
ma Dijeron que aceptan y aprueban en forma
la precedente e.sa de Venta y Regulacion de bienes in-
serta en ella segun y como se contiene de Vno y en
su conssecuencia Reconocen de de luego en Repre-
sentacion de d.s por deudores p.rales del Censo de dos-
cientos Ducados de Vellon dejado por los dhos que queda
xon por fin y muerte de los dhos Pedro de Arruiza
Yual y Maria Josefa de Arruiza marido y muger
difuntos al Cavildo d.cc.o desta Nueva Villa del
Salvage con los mil ciento treinta y quatro Reales

corrida de Rentas Reales y de otros
cincuenta ducados de dha especie à que el
afecto los dha expresada à Catalina de Arri-
aran cierno doce Reales de dhs Reales de vellon que
se deven a la Yglesia Parroquial de dha ciudad de
Fuenterrabia vno y otro especificados precedente
mente que los tomara Carga è imponer sobre los
propios Haueres y Rentas de dho Yll.e Cabildo &c.
obligando como obligo à este con todos ellos à dar
y pagar y à que darán y pagará realmente los dos pa
tes q quedan expresadas de Renta y reditos Ver
cidos sino todos los que en lo sucesivo causen
en cada vn año hasta redencion à respecto
de tres por ciento enquentan fundados haciendo
sus pagas à los plazos estipulados en las respectivas
escrituras de imposiciones puntual è ynviolablemente requ
y como en ellas se contiene pena de ejecucion costas
y daños de la Cobranza; y para la seguridad de dhos
dos censos y sus reditos sin que la obligacion gene
ral perjudique a la especial ni esta a la gral si
no que sepuesa vna y sirve de ambos derechos
y de cada vno de ellos Tutos ò separadamente

con arreglo alo que tienen tratado con dhas
dotas hipotecan las dichas porciones de tierras en
ciudad y termino dhas y cada una por sus dueños de tie-
tas quarenta varas de tierra mas
ral toda especificada en dha escritura de
tura de venta obligandose en forma
mada à tener dhos bienes empeñados
parados con todas las obras y labores para ello ne
cesarias para ser compelidos à ello por el rezivi-
ro mas Thesorero de dho para lo qual y la efecti-
va observancia y mas puntual cumplimiento
delas expresadas Partes Cessales desde luego dan y
dan por inserto en esta todo su contento clau-
las y pactos que comprehenden queriendo seran-
dar y rran y otra contra el citado Ill.mo Cavildo
Dig.d y sus Señores constituientes y no contra
las prehenidas Maria Teresa y Antonia Do-
mingo de Arizmendiaual Antonela de Arrieta
y el prenotado Ramon Ignacio de Arizmendi
ual ni ninguno dellos y sus respectivos here-
aquellos les dejan vinculos de esta obligacion

[illegible] les sacaran à paz y à salvo en todos
los preservándoles de su paga y de todo daño
perjuicio y costas en la forma que ellas Convengan
y hayan de pagar todos los que dels Contrario
se hallaren; Todas las partes para el mas pun-
tual Cumplimiento de este instrumento y todo
lo en el contenido a pedimento que à cada uno toca de-
xan poder à las Justicias y Jueces que de sus Cau-
sas puedan y deban Conocer con sumisión à
el dho y renunciación de su propio fuero Ju-
risdicción y domicilio y ley si Combenerit de
jurisdictione omnium judicum y Reniexon
esta Carta por Sentencia parada en aut-
oridad de cosa Juzgada conformada y no apela-
da sobre que renunciaron todas las leies fueros
y dros de su favor en uno con la gral en for-
ma y en especial las dhas renunciación Fer en cu
nia Domingo y Manuela otorgantes las del
Deberan Seruan Consulto rueda y ordenanza
constituciones las de toro Madrid y partida
y demas favorables à las mugeres de cualquier

zas fueron avriadas por mí el dho escriv.
quedo y fçé y sin embargo dijeron quelas R.
cabas; Igualmente los dhos Señores Vicário
y Beneficiados el prevenido Ytt. Cavildo e
para ericaro receiario, el Capítulo Juan dep
rio obdiandus dcioluciónibus y por Comunidad
toda memoria de hedad Benefrios y auxilio
rcinúcibo vir vocorum Juzando à Dios
mro Señor y vra Cruz en forma guardaran
y Cumplirán esta d.a y no harán corona
lla en tiempo ni en manera alguna y que del
dho Juramento no tienen perdo ni podran
absolucion ni dclajacion y aun que Seles con
ceda de propio motu no usaran della y to-
do lo otorgado lo firmaron de que doy fçé
por testigos D.n Josef de Zarralda Prevte
y D.n Josef Antonio de Zarasturme y Josef Jos
ge de Alza el primero residente en esta
Villa y los dos Vltimos Vecinos de ella
y Juan Cruz de Mendiburu Vecino de la Villa
de Renteria; y yo el dho. doy fçé conozco

[illegible] dela[illegible] que firmaron los que sauen
[illegible] y no lo firmó por [illegible]
[illegible] y entre dello y [illegible] que pretenden à todas las
[illegible] Concurrentes la obligacion de regular
[illegible] en el oficio de Sportera
de la ciudad de Fuenterrabía derecho de treinta
[illegible] dias pasados imposiciones Generales que con-
[illegible] prehende y conquistan quatro sobre especi-
ficados de Vino para los efectos y fines que
contiene y expresa la Real pragmatica de su
establecimiento fecho en el año = D. Joseph
Felix de Aguirre = D. Manuel de Urbina =
D. Diego de Lasarte = D. Fran.co Xavier de
Abra = testigo D. Joseph de Zarralda = Ante
mí Joseph Ignacio de Zamora #em.do = a = n = enmendado =
Zarcelito diaguirre = no =

Concuerda con las [illegible] con la certificacion de Derechos y de
[illegible] formacion original de que hace relacion y que
[illegible] en el oficio, y de donde se sacó, y vuelto
[illegible] para entregarse al Capitan en cumplimiento lo firmo
[illegible] en [illegible] [illegible] Rentería

á Veinte y Sinco de Mayo

Se toma razon

Dn Dn. Ver &

Dn Ygnacio de Samo

se Tomada la Razon en el Libro de Hipotecas de esta Ciudad

que ha a su Cargo Dn Ygnacio Dn. Diego Dn y Nueve

Ysta

y Siguiente Escritura y

Escribano y dor

Dn Ygnacio de Arambuaga